

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

La Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta oficina Central con fecha 28 de Diciembre último, la Real orden que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta del Gobernador de la provincia de Cadiz con motivo de la subasta hecha en la ciudad de Tarifa para la venta de un sobrado, á fin de aplicar su importe al pago de lo que eran en deber los herederos de Don Pedro Moreno, vecino de dicha ciudad, por la contribucion extraordinaria de guerra de seiscientos millones, y conformándose con lo espuesto por la Direccion general de lo contencioso y esa oficina Central sobre los perjuicios que se originarian de la aprobacion de dicha subasta verificada con arreglo al artículo 78 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha servido declarar nula la citada subasta y que tanto para el caso en cuestion como para todos los de igual naturaleza en que haya de procederse á la venta de bienes inmuebles, las subastas se verifiquen en los términos prevenidos en el artículo 11, capitulo 2.º de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Se hace notorio por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 13 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.

Habiendo desaparecido de la casa de Segundo Manso, vecino de Valseca, el 31 de Diciembre por la tarde, su criado Francisco Pascual, los Alcaldes de la provincia procederán á averiguar su paradero, y en tal caso lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho Valseca. Segovia 13 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.

Señas del Francisco Pascual.

Edad 38 á 40 años, estatura corta, viste chaqueta, calzon y calzas todo pardo; zapatos blancos, lleva unas alforjas de jerga, remendadas con estopa y bordadas con lana colorada: lleva otra muda mejor que la puesta.

En la Gaceta de Madrid núm. 6017 se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de una circular del Gobierno político de la provincia sobre plantacion y siembra de árboles en terrenos del comun, designó para este fin el monte llamado Porreiro en la parroquia de Santo Tomas de dicha villa, en el concepto de que era y habia sido siempre comun; mas Jacobo Magariños, que lo habia adquirido por compra y lo poseía como dueño hacia cinco años, habiendo en este tiempo reducido á cultivo una parte y cerrádola, aprovechando los restos de una cerca antigua, justificó estos extremos de posesion ante el Juez referido, y obtuvo de él un interdicto de amparo contra los ejecutores de la providencia del Ayuntamiento, de donde se siguió esta competencia, provocada por el mencionado Gobernador.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la conservacion de las fincas correspondientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril del propio año, segun el cual corresponden á los Consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando, 1.º Que no se trata en el caso presente de ejercicio de la facultad reservada á los Alcaldes en el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, porque además de no proceder de semejante Autoridad el acuerdo combatido, no lo permitía tampoco la naturaleza del asunto, pues la usurpacion, caso de haberla, no es reciente ni fácil de comprobar, requisitos esenciales para que proceda en un Alcalde el uso de aquella atribucion:

2.º Que tampoco resulta sea el terreno en disputa parte de un monte comun, ni que tomado en su totalidad ofrezca dudas acerca de sus linderos, en cuyo caso no puede tener aplicacion el art. 8.º, párrafo sétimo de la otra ley igualmente citada de 2 de Abril de 1845:

3.º Que por lo mismo el Ayuntamiento dispuso, y sus agentes llevaron á efecto, un acto, no de autoridad, sino de dominio, y falta de consiguiente el uso de atribuciones públicas y legítimas que requiere la Real orden citada para que sea improcedente el interdicto:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de este último pueblo, accediendo á una peticion de Ramon Cuevas, le concedió la facultad de establecer

un tejár en el sitio denominado Cotera de Bastian, productivo solo de rozo ó árgoma, con vestigios de un antiguo vivero de roble, y que tenia destinado á plantacion de pinos, designándosele por una comision del seno de dicho Ayuntamiento el radio de terreno tenido y aprovechado constantemente como comunal, dentro del que debía hacer sus rozas; mas como Doña Angela de Cos, usufructuaria de una posesion inmediata titulada Mata de Nares (que segun se deduce de un reconocimiento judicial y el informe del perito agrónomo del distrito está cubierta de arbolado comun) creyese que una parte de aquel radio estaba dentro de los límites de su pertenencia, denunció como espoliatorios los actos de aprovechamiento de Cuevas en dicha parte, y con testimonio de un interdicto obtenido en 1839 contra varios vecinos de Santillan que habian hecho leña y rozado en la referida Mata, pidió un nuevo amparo sumarisimo contra Cuevas, que le fue concedido por el mencionado Juez de primera instancia: que habiendo acudido el Alcalde de San Vicente de la Barquera al Jefe político de la provincia, intimó este la competencia que declinó el expresado Juez, pero que se formalizó despues por el Gobernador referido por haber revocado la Sala segunda de la Audiencia de Burgos el auto del inferior en que se atribuia el conocimiento á la Administracion:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º, de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que atribuye el carácter de monte para los efectos de las mismas á todo terreno cubierto de árboles á propósito entre otras cosas para el carboneo, combustibles y demas necesidades posibles, ya sean montes altos ó bajos, bosques, sotos ó plantíos matorrales de toda especie:

Considerando que la cuestion promovida entre el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera y Doña Angela de Cos lo es meramente de límites de las pertenencias respectivas, y que no pudiendo resolverse sino por medio de un deslinde, la verificacion de él corresponde á la Administracion, segun el artículo y párrafo de la ley citada, en atencion á que la propiedad del comun, cuyos confines han de quedar determinados por medio de aquella diligencia, tiene el carácter legal de monte, segun el art. 1.º de las ordenanzas igualmente citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 10 de Enero de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACADEMIA DE RECREO,

ADORNO Y DIBUJO.

DON LEONCIO MENESES ALONSO,
de nacion española, Director é Inventor de varios conocimientos artísticos, que tanto le han favorecido el sin número de discípulos que á competencia le han honrado con su aplicacion y laboriosidad, acudiendo á su Academia de Recreo establecida tanto en las principales capitales del reino como del extranjero, de regreso para la Côte, ofrece enseñar en esta ciudad á todos los Jóvenes y Señoritas, mayores de diez años, un resumen enciclopédico de la industria.

CONOCIMIENTOS ARTISTICOS.

1.º El nuevo y sorprendente método de pintar al óleo y al barniz con extraordinaria perfeccion toda clase de cuadros, imitando los pintados sobre lienzo; los resultados de este método son tan extraordinarios que inducen á creer que las pinturas

producidas son el fruto de muchos años de estudio. Dicho método es facilísimo: con solo la primera pincelada, y sin recurrir á retocarla, se produce el efecto que se desea; una paleta, seis colores en vejigas preparados para pintar al óleo algunas estampas y pinceles, es lo que únicamente se necesita para hacerse pintor improvisado con el auxilio de solo cuatro lecciones. Precio de enseñanza, 80 rs.

2.º Pintar al oriental con tinta de China y sus colores naturales toda especie de dibujos: flores, pájaros, paisajes, etc. por un método el mas sencillo y perfecto de cuantos hasta el presente se han inventado, sin ser necesario para ello tener principio alguno de dibujo ni pintura, en cinco lecciones, 70 rs.

3.º Iluminar en cristal toda clase de estampas y paisajes litografiados, en tres lecciones, 60 rs.

4.º Dorar y platear sobre cristal toda clase de estampas y paisajes litografiados, en dos lecciones, 50 rs.

5.º Dorar el cristal y adornarle con hermosas guarniciones de oro y plata, en dos lecciones, 40 rs.

6.º Disecar y embalsamar toda especie de pájaros y aves, en cuatro lecciones, 80 rs.

7.º Hacer toda clase de flores de cera con la mayor perfeccion, tal como nos las presenta la naturaleza, por el nuevo método inventado por dicho Profesor y sin necesidad de gastar dinero en moldes, en diez lecciones á 6 y 8 rs. cada leccion segun conyeno.

8.º Las frutas de cera y modo de hacer sus moldes, en cuatro lecciones, 80 rs.

9.º Las flores de mariscos formando ramos y canastillos, en diez y seis lecciones 10 rs. cada leccion.

10. Labrar, rizar y adornar las velas de cera por un nuevo método, inventado por el mismo Profesor, en cinco lecciones, por 60 rs. 100 y 200.

11. El bordado sobre cristal con seda, felpillas, hilillo de oro y de plata formando ramos y pájaros de bonita perspectiva, en cinco lecciones, 70 rs.

12. Idem, idem perritos de medio relieve, imitando los naturales, en cinco lecciones, 80 rs.

13. Bordar sobre cera con felpillas toda clase de ramos, adornos y canastillos, en seis lecciones, 80 rs.

14. Id. el bordado sobre madera, en cinco lecciones, 70 rs.

15. Las ubas de cristal, imitando las naturales, en cuatro lecciones, 60 rs.

16. El arte de dorar y platear toda clase de metales con la mayor perfeccion, por el nuevo método electro galvánico, privilegiado últimamente en Paris y simplificado por dicho Profesor, con la particularidad de que solo usa la máquina de cristal con su tubo en lugar de la batería de 6 ó 9, que otros artistas acostumbran, siendo esta operacion sumamente fácil y sencilla en ejecutar, que ofrece enseñarla en solo dos lecciones y dando mucha intensidad á lo que se dora ó platea, 60 rs.

Y últimamente ofrece, entre otras muchas cosas, la formacion de árboles frutales, como limoneros, naranjos, guindos &c.

Despues que el discípulo haya concluido sus lecciones, el expresado Profesor le dará el método por escrito.

Cada leccion constará de una hora, la que elija el discípulo de acuerdo con el Profesor.

Los precios serán convencionales, y no se exigirán hasta tanto que el discípulo no quede corriente de la enseñanza en el término prefijado, cuando un discípulo aprenda mas de tres labores en que se le hará rebaja.

Notas. Esta enseñanza es interesante á la juventud, cualquiera que sea el estado que ocupe cada uno en la sociedad, ya en la parte recreativa que proporciona, y ya en el socorro que algun dia puede facilitar en los casos azarosos con que la suerte suele perseguir á los humanos: por tanto el Profesor se abstiene de encarecer su utilidad cuando habla con este ilustrado público, que tan penetrado le considera de esta verdad.

El referido Profesor suplica á las personas que quieran obtener la ventaja de esta enseñanza, tengan la bondad de dirigirse á su casa para asegurarse de la veracidad de lo espuesto, viendo varias obras; tanto de sus discípulos como suyas.

Vive calle Ancha, núm. 2, casa Mensagería de D. Cesareo Quirós; advirtiéndole que de regreso para la Côte solo ofrece permanecer en esta ciudad por espacio de quince dias.

Tambien dará lecciones en casa de las señoritas y caballeros que lo soliciten, siendo de cuenta del Profesor el gasto de todos los útiles necesarios á la enseñanza.